

Señor (a)  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALDAS (R)**  
E. S. D.

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	ANSELMO URRUTIA MORENO – CC 80159997
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX – CC 7531751 GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA (EN SOLIDARIDAD) LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES (LLAMAMIENTO EN GARANTÍA) – NIT 860028415-5
<b>ASUNTO</b>	DEMANDA

**JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 71.699.757 expedida en Medellín, portador de la Tarjeta Profesional N.º 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en virtud del poder que me confirió **ANSELMO URRUTIA MORENO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 80.159.997, y domicilio en Medellín, le manifiesto que demando por los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia al señor **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 05001310500320250004000º 7.531.751; en solidaridad con la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, entidad con domicilio en la ciudad de Medellín y representada legalmente por el señor ANDRÉS JULIÁN RENDÓN, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda; y como llamado en garantía a la empresa **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT 860.028.415-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Para que se le condene al reconocimiento y pago de las siguientes:

#### PRETENSIONES

##### 1. DECLARATIVAS:

- 1.1. Declarará que existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor, entre ANSELMO URRUTIA MORENO y LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX desde el 28 de septiembre del 2022.
- 1.2. Declarará que ANSELMO URRUTIA MORENO era sujeto de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, al momento en que LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX terminó la relación laboral el 27 de julio de 2023.
- 1.3. Declarará que ANSELMO URRUTIA MORENO fue despedido por LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX de forma ilegal y sin justa causa.
- 1.4. Declarará que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en virtud de lo dispuesto por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, es solidariamente responsable del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tenga derecho ANSELMO URRUTIA MORENO.
- 1.5. Declarará que la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO debe responder como llamada en garantía de las obligaciones laborales a que tiene derecho el demandante;

Dirección: Calle 49 N.º 50-21  
 Edificio Del Café - Oficina 3304  
 Teléfono: (604) 444 70 94  
[notificaciones3304@hotmail.com](mailto:notificaciones3304@hotmail.com)  
[www.molinayasociados.com.co](http://www.molinayasociados.com.co)  
 Medellín



## 2. CONDENATORIAS PRINCIPALES.

- 2.1. Ordenará a LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX a reintegrar a ANSELMO URRUTIA MORENO, sin solución de continuidad, al cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación, o a un puesto de trabajo de igual o superior jerarquía.
- 2.2. Condenará a LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en su calidad de beneficiaria directa a pagar de manera solidaria a ANSELMO URRUTIA MORENO los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y las vacaciones y los demás conceptos laborales causados entre el 27 de julio de 2023, fecha del despido y la fecha en que se efectuó el reintegro.
- 2.3. Condenará a LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en su calidad de beneficiaria directa a pagar de manera solidaria la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, consistente en ciento ochenta (180) días de salario por haber despedido de forma discriminatoria a ANSELMO URRUTIA MORENO.
- 2.4. Condenará a LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA al pago de costas procesales.
- 2.5. Condenará a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO como llamada en garantía para que responda por las obligaciones laborales a que tiene derecho el demandante.

## 2. CONDENATORIAS SUBSIDIARIAS:

### SUBSIDIARIA 1.

- 2.1. En el evento de que se haya finalizado el contrato entre el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX, condenará al pago de los salarios y prestaciones sociales a que hubiera tenido derecho el demandante, desde la fecha del despido y hasta la fecha de terminación del contrato comercial entre estas codemandadas.
- 2.2. Condenará a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO como llamada en garantía para que responda por las obligaciones laborales a que tiene derecho el demandante.

### SUBSIDIARIA 2.

En el evento de que no se ordene el reintegro solicitado, pido condene a lo siguiente:

- 2.1. Condenará a LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en su calidad de beneficiaria directa a pagar de manera solidaria a ANSELMO URRUTIA MORENO una indemnización por despido sin justa causa de la que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, equivalente a los salarios causados desde el momento del despido, hasta la finalización de la obra o labor para la que fue contratado el demandante.

Dirección: Calle 49 N.º 50-21  
 Edificio Del Café - Oficina 3304  
 Teléfono: (604) 444 70 94  
[notificaciones3304@hotmail.com](mailto:notificaciones3304@hotmail.com)  
[www.molinayasociados.com.co](http://www.molinayasociados.com.co)  
 Medellín



- 2.2. Condenará a LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA de manera solidaria a pagarle a ANSELMO URRUTIA MORENO la liquidación definitiva de prestaciones sociales.
- 2.3. Condenará a LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA de manera solidaria a pagarle a ANSELMO URRUTIA MORENO la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por la falta de pago de prestaciones sociales al finalizar la relación laboral.
- 2.4. Condenará a LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA de manera solidaria a pagar los intereses legales sobre todas las condenas o, en subsidio, a pagar la indexación.
- 2.5. Condenará a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO como llamada en garantía para que responda por las obligaciones laborales a que tiene derecho el demandante.
- 2.6. Condenará a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

Estas peticiones las formulo con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO.** – El 8 de julio del 2020, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX suscribieron el contrato de obra N° 4600010660 y cuyo objeto era el mejoramiento de la vía Amaga – Angelópolis.

**SEGUNDO.** – El 28 de septiembre de 2022, los señores ANSELMO URRUTIA MORENO y LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX celebraron un contrato de trabajo por duración de la siguiente obra:

*“CONTRATO 4600010660 DE 2020, SUSCRITO ENTRE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, CUYO OBJETO ES “PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA AMAGA – ANGELOPOLIS”.*

**TERCERO.** – El demandante fue contratado para cumplir el cargo de pilero, las funciones que cumplía eran las siguientes:

- 3.1. Molinetear pilas.
- 3.2. Excavación de pilas.
- 3.3. Anillar las pilas.
- 3.4. Manipulación de taladro demoledor (machín).

**CUARTO.** – El demandante recibía de forma mensual como remuneración por sus servicios la suma de \$2.500.000.

**QUINTO.** - El 29 de abril del 2023 el demandante sufrió un accidente de trabajo. A raíz del cual fue diagnosticado con un esguince y torcedura de dedos de la mano.

**SEXTO.** – El demandante fue afiliado por su empleador al sistema de la seguridad social en calidad de trabajador. Y en virtud de ello, el sistema de Riesgos Profesionales, a través de la Administradora de Riesgos Laborales, le expidió las siguientes incapacidades en estos periodos de tiempo:

Dirección: Calle 49 N.º 50-21  
 Edificio Del Café - Oficina 3304  
 Teléfono: (604) 444 70 94  
[notificaciones3304@hotmail.com](mailto:notificaciones3304@hotmail.com)  
[www.molinayasociados.com.co](http://www.molinayasociados.com.co)  
 Medellín



- 6.1. 09 DE MAYO DE 2023 HASTA EL 02 DE JUNIO DE 2023.
- 6.2. 03 DE JUNIO DE 2023 HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2023
- 6.3. 18 DE JUNIO DE 2023 HASTA EL 07 DE JULIO DE 2023
- 6.2. 08 DE JULIO DE 2023 HASTA EL 17 DE JULIO DE 2023.

Estas incapacidades fueron entregadas oportunamente y en su totalidad al empleador.

**SÉPTIMO.** – Las patologías en la mano diagnosticadas al demandante le impidieron seguir cumpliendo con normalidad las funciones que tenía asignadas en su puesto de trabajo.

**OCTAVO.** – la IPS JUNTA MÉDICO LABORAL, el 17 de julio de 2023 expidió por 60 días las siguientes recomendaciones.

- 8.1. Puede manipular cargas (cargue, empuje, arrastre) de hasta 3 kilos con mano izquierda y hasta 10 kilos con ambos miembros superiores.
- 8.2. Está en la capacidad de realizar labores que no generen micro trauma, trauma repetido o vibraciones sobre mano izquierda.
- 8.3. Puede realizar labores que no conlleven a agarres finos y gruesos con o sin requerimiento de fuerza con mano izquierda.
- 8.4. Realizar labores que no impliquen en altura (1.50 metros).

Todas las recomendaciones médicas afectaban de gran manera la ejecución de las actividades para las que fue contratado el demandante.

**NOVENO.** - El 27 de julio del 2023, LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX invocó la culminación de la obra como causa de terminación, pese a existir recomendaciones médicas vigentes, lo que convierte dicho acto en un despido sin justa causa y discriminatorio.

**DÉCIMO.** – LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX no pagó al demandante la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

**DÉCIMO PRIMERO.** - El demandante fue despedido con recomendaciones médico - laborales vigentes y en medio de un proceso de rehabilitación. El empleador nunca inició un proceso de reincorporación del demandante a su puesto de trabajo, por el contrario, lo despidió.

**DÉCIMO SEGUNDO.** – La obra para la que fue contratado el demandante culminó el 1 de septiembre de 2023, y a la fecha de presentación de esta demanda no le han cancelado sus derechos laborales.

**DÉCIMO TERCERO.** – El demandado terminó unilateralmente la relación laboral que tenía con el demandante, sin mediar autorización del Inspector del Trabajo.

**DÉCIMO CUARTO.** – Al demandante nunca se le practicaron exámenes ocupacionales de egreso al momento de ser despedido.

**DÉCIMO QUINTO.** – La aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO está amparando los riesgos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del contrato N° 4600010660 de 2020.

**DÉCIMO SEXTO.** - El 25 de febrero de 2025 se presentó reclamación administrativa (2025010089520) al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, obteniendo como respuesta el reconocimiento de la existencia del Contrato No. 4600010660 de 2020 suscrito por la

Dirección: Calle 49 N.º 50-21  
 Edificio Del Café - Oficina 3304  
 Teléfono: (604) 444 70 94  
[notificaciones3304@hotmail.com](mailto:notificaciones3304@hotmail.com)  
[www.molinayasociados.com.co](http://www.molinayasociados.com.co)  
 Medellín



Secretaría de Infraestructura del Departamento de Antioquia y LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

### 1. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE TRABAJADORES POR CONDICIONES DE SALUD:

De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado debe proteger especialmente a las personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta por motivo de su condición económica, física o mental.

La Ley 361 de 1997, inspirada y guiada por los principios contenidos en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Nacional, consagró ciertas garantías para las personas que sufren limitación moderada, severa y profunda de orden físico y/o sensorial, un ámbito de protección reforzada a su estabilidad laboral, el cual impone a todo empleador, una serie de limitantes para producir válidamente la terminación de dichos contratos. Es así como en su artículo 26 prescribe:

*«En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.»*

Es así que la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ SL 1154-2023, donde marca un nuevo entendimiento y alcance a este tópico, señala:

*«De acuerdo con lo expuesto, para la aplicación de la protección de estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la Sala considera que la discapacidad se configura cuando concurren los siguientes elementos:*

- (i) La deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano y largo plazo.*
- (ii) La existencia de barreras que puedan impedir al trabajador que sufre la deficiencia el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones con los demás.*

*En cuanto a las barreras, el artículo 2.5 de la Ley 1618 de 2013 señala que son «cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad». La Sala destaca que el término discapacidad empleado en este precepto debe entenderse como «algún tipo de deficiencia a mediano y largo plazo».*

Dirección: Calle 49 N.º 50-21  
Edificio Del Café - Oficina 3304  
Teléfono: (604) 444 70 94  
[notificaciones3304@hotmail.com](mailto:notificaciones3304@hotmail.com)  
[www.molinayasociados.com.co](http://www.molinayasociados.com.co)  
Medellín



Para el particular, el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX despidió al demandante bajo el argumento de un supuesto vencimiento del término del contrato.

Evidentemente el demandado optó por terminar la relación laboral, antes que procurar ajustes razonables para la reincorporación del demandante a su puesto de trabajo, no tuvo en cuenta las recomendaciones médico- laborales vigentes y que seguía en tratamiento por medicina laboral, así las cosas es claro que el demandante al momento del despido tenía un fuero de salud y era sujeto de estabilidad reforzada.

Al momento del despido, el demandante se encontraba en un proceso de rehabilitación, tenía recomendaciones médicas, por lo que no era posible que se diera por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral por el demandado, y menos con una causa inexistente, que es un supuesto vencimiento, cuando el contrato ni siquiera había terminado.

La Corte Constitucional en Sentencia SU 061 de 2023, ha dejado señalado dentro de su precedente que un trabajador con recomendaciones médicas vigentes no puede ser despedido ni desvinculado, y el empleador tiene la obligación legal y constitucional de proteger su estabilidad laboral, a través de medidas como la reubicación o la adaptación del entorno laboral. Solo mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo podría procederse a su desvinculación, bajo estrictas condiciones de legalidad y razonabilidad.

Dentro de este proceso el empleador no acudió al Ministerio de Trabajo con el fin de solicitar autorización para el despido.

Igualmente la Corte Constitucional ha concluido que la protección respecto a la estabilidad laboral reforzada depende de tres supuestos:

(i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación.

Presupuestos que con creces están acreditados por el demandante, por tal, ANSELMO URRUTIA MORENO si gozaba de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud al momento en que fue despedido por su empleador.

Ahora bien, precisó, la estabilidad laboral reforzada cobija todas las relaciones laborales, lo cual incluye aquellas reguladas mediante contratos por obra o labor, a término fijo o destajo, entre otros. Procede con independencia de la modalidad de vinculación, la forma del contrato o su duración, de manera que el vencimiento del término o la terminación de la obra en el contrato a término fijo o por obra o labor contratada no constituyen por sí mismos una causa justa para terminar el contrato.

Así las cosas, en los contratos por obra o labor la sola terminación de la obra no es una justa causa para terminar el contrato.

Es que estamos frente a un despido ilegal, un despido discriminatorio por las siguientes razones:

- Recomendaciones vigentes al momento del despido.
- Proceso de rehabilitación vigente.

Dirección: Calle 49 N.º 50-21  
 Edificio Del Café - Oficina 3304  
 Teléfono: (604) 444 70 94  
[notificaciones3304@hotmail.com](mailto:notificaciones3304@hotmail.com)  
[www.molinayasociados.com.co](http://www.molinayasociados.com.co)  
 Medellín



- El demandado no pidió autorización al Ministerio de Trabajo para despedir al demandante.
- Hay un nexo de causalidad entre las funciones y las patologías del demandante.
- El empleador manifestó que el despido obedeció a la terminación de la obra, pero eso no fue así, porque la obra siguió.

## 2. DE LA LEY 1346 DE 2009 Y LA LEY 1618 DE 2013:

Además de lo narrado previamente, se debe analizar el caso de mi mandante con fundamento en las Leyes 1346 de 2009 y 1618 de 2013. Esas normas establecen quién se considera una persona con discapacidad. La primera norma, en el inciso 2 del artículo 1, dice al respecto:

*Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*

En virtud de lo anterior, es claro que, con estas nuevas normas, no solo se puede considerar como persona con discapacidad a aquellas que tengan un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 15% o más, sino a todas aquellas que tengan deficiencias a mediano y largo plazo que impidan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

## 3. DEL CONTRATO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA Y SU INDEMNIZACIÓN.

El contrato de trabajo que tiene esta característica en su duración implica que el trabajador prestará el servicio hasta que la obra para la que fue contratado se termine efectivamente. El demandante fue contratado como pilero para ejecutar el contrato N° 4600010660 de 2020 que suscribieron el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX. Esto significa que solo hasta la liquidación de este contrato se puede hablar de su terminación.

El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo respecto de la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, señala:

*“(..). En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días”.*

## PRUEBAS

1. **Documentales.** - Solicito que les dé valor probatorio a los siguientes documentos:

- 1.1. CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.
- 1.2. CARTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.
- 1.3. REPORTE DEL ACCIDENTE DE TRABAJO.
- 1.4. HISTORIA CLÍNICA.
- 1.5. CONTRATO DE OBRA N° 4600010660 DE 2020.
- 1.6. SOLICITUD Y APROBACIÓN DE GARANTÍAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
- 1.7. PÓLIZA – LA EQUIDAD SEGUROS.
- 1.8. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Dirección: Calle 49 N.º 50-21  
Edificio Del Café - Oficina 3304  
Teléfono: (604) 444 70 94  
[notificaciones3304@hotmail.com](mailto:notificaciones3304@hotmail.com)  
[www.molinayasociados.com.co](http://www.molinayasociados.com.co)  
Medellín



### 1.9. RESPUESTA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

2. **Interrogatorio de parte.** - Que responderá el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX en la audiencia de trámite y juzgamiento el día que señale su Despacho.
3. **Declaraciones.** - Que responderán las siguientes personas, con el objeto de acreditar todos los hechos de la demanda, exactamente el cargo, las funciones, el estado médico y la forma de terminación de la relación laboral:

3.1. LUIS JACINTO TORRES – C.C. 82.383.537 – CEL. 3104246202

### ANEXOS

1. Memorial poder.
2. Cédula de ciudadanía.
3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
4. RUT del demandado.
5. Certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía.
6. Certificación de traslado vía correo electrónica de la demanda.

### COMPETENCIA Y CUANTÍA

La primera es suya por el lugar de prestación del servicio, que es el municipio de Angelópolis, y la segunda es superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y que, por tratarse de un reintegro, son dineros que seguirán incrementando mes a mes hasta la fecha de la sentencia y su reintegro efectivo.

PRINCIPALES	
CONCEPTO	VALOR
Indemnización art. 26 Ley 361/1997	\$15.000.000
Salarios y prestaciones dejadas de percibir.	\$97.116.905
<b>TOTAL</b>	<b>\$112.116.905</b>

LIQUIDADOR DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEJADAS DE PERCIBIR POR EL EMPLEADO DURANTE UN TIEMPO CESANTE (Incremento Base Inflación).									
LIQUIDADADO		SALARIO MENSUAL PROMEDIO	SALARIO INCREMENTADO ANUALMENTE	# DE MESES	TOTAL ANUAL SALARIO INCREMENTADO	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	PRIMAS	VACACIONES
DESDE	HASTA								
Año	Año								
2023	2023	\$2.500.000,00	\$2.500.000,00	5,00	\$12.500.000,00	\$1.041.666,67	\$52.083,33	\$1.041.666,67	\$520.833,33
2023	2024	\$2.500.000,00	\$2.732.000,00	12,00	\$32.784.000,00	\$2.732.000,00	\$327.840,00	\$2.732.000,00	\$1.366.000,00
2024	2025	\$2.732.000,00	\$2.874.064,00	12,00	\$34.488.768,00	\$2.874.064,00	\$344.887,68	\$2.874.064,00	\$1.437.032,00

	SALARIOS Incrementados	CESANTIAS	INTERES CESANTIAS	PRIMAS	VACACIONES
<b>TOTAL POR CONCEPTOS</b>	\$79.772.768,00	\$6.647.730,67	\$724.811,01	\$6.647.730,67	\$3.323.865,33
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$97.116.905,68</b>				

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dirección: Calle 49 N.º 50-21  
 Edificio Del Café - Oficina 3304  
 Teléfono: (604) 444 70 94  
[notificaciones3304@hotmail.com](mailto:notificaciones3304@hotmail.com)  
[www.molinayasociados.com.co](http://www.molinayasociados.com.co)  
 Medellín



Código Sustantivo del Trabajo; Resolución 2400 de 1979; Constitución Política; Decreto 1295 de 1994; Ley 361 de 1997; Ley 1346 de 2009; Ley 1618 de 2013; Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; Código General del Proceso y demás normas concordantes.

## NOTIFICACIONES

### 1. Demandante:

**ANSELMO URRUTIA MORENO:** Carrera 2 # 56-8 interior 109, Medellín; celular: 3127901648; correo electrónico: [urrutiasoloverde123@gmail.com](mailto:urrutiasoloverde123@gmail.com)

**APODERADO:** Calle 49 # 50-21, oficina 3304, Medellín. teléfono: (604) 4447094; correo electrónico: [notificaciones3304@hotmail.com](mailto:notificaciones3304@hotmail.com).

### 2. Demandada:

**LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX:** Calle 11 # 9-69 apartamento 801, edificio Caimo, Neiva, Huila; Carrera 7 # 110F-60 kilómetro 1.5 vía a Fortalecillas, entrada a Campo Tello, Neiva Hula; teléfono: 988752746 – 8764239; celular: 3102880116 – 3505194897; correo electrónico: [lagonotificaciondian@gmail.com](mailto:lagonotificaciondian@gmail.com), [lago.amaga@gmail.com](mailto:lago.amaga@gmail.com), [personalmultilago@gmail.com](mailto:personalmultilago@gmail.com)

*Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma de esta demanda, manifiesto que estos correos electrónicos son del demandado y allí reciben notificaciones judiciales pues se extrajeron del RUT, de la carta de despido que se le notificó al demandante y del reporte del accidente de trabajo a la ARL.*

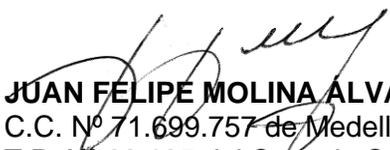
**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA:** Calle 42B # 52-106, Medellín; al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), se desconoce número telefónico.

*Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma de esta demanda, manifiesto que este correo electrónico es de la entidad demandada y allí reciben notificaciones judiciales pues se extrajeron de su página web: <https://antioquia.gov.co/> el 26/02/2025 – 04:25 pm.*

**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO:** Carrera 9ª # 99-07, torre 3, Bogotá; al teléfono: 6019172127 y al correo electrónico: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

*Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma de esta demanda, manifiesto que este correo electrónico es de la entidad demandada y allí reciben notificaciones judiciales pues se extrajeron del certificado de existencia y representación legal que se aporta como anexo.*

Señor juez,

  
**JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ**

C.C. N.º 71.699.757 de Medellín

T.P. N.º 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura

Medellín, 03 de junio de 2025.